

**AUMENTAN MEDIDAS FINANCIERAS PARA
NO INCREMENTAR PRECIO DEL AZUCAR
AL CONSUMIDOR**

DECRETO LEY Nº 22913

CONSIDERANDO:

Que durante el primer semestre del presente año debe realizarse importaciones de azúcar, en razón de la fuerte sequía producida en diferentes zonas agrícolas del país;

Que para financiar dicha importación la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. Nº 69 (CECOAAP) requiere que se le renueve y amplíe las garantías que le fueron otorgadas por el D.L. 21818 y sus ampliatorias en un monto adicional equivalente a US\$ 15'000,000.00;

Que es necesario exonerar de los impuestos y derechos aplicables a la importación a que se refiere el considerando anterior a fin de reducir su costo;

Que, igualmente, es necesario adoptar medidas financieras con el objeto de no incrementar el precio al consumidor del azúcar doméstico;

Que es conveniente precisar los alcances de lo dispuesto en el D.L. 20505, para el caso de las Cooperativas de Producción Azucarera, en función de su fecha de aplicación;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el D.L. siguiente:

Art. 1º— Amplíese en un monto adicional en soles equivalente a US\$ 15'000,000.00 o su equivalente en otras monedas mas sus intereses, comisiones y otros cargos a que hubiere lugar, las garantías otorgadas por el Estado a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP—, mediante Decretos Leyes Nos. 21818, 22559, 22004 y complementario 22617, las mismas que continuarán otorgándose en el modo y forma establecidos en los citados dispositivos legales.

Art. 2º— Exonérase la importación de azúcar a realizarse hasta el 30 de Junio de 1980, del pago de los derechos ad valorem correspondientes, así como de los impuestos creados por los Decretos Leyes Nos. 22342 y 21497.

Art. 3º— El Ministerio de Economía y Finanzas adoptará las medidas de orden financiero que permitan a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera mantener sin variación los precios al consumidor del azúcar de uso doméstico, en función de los cos.

tos de la industria azucarera aprobados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá celebrar un convenio con el Banco Agrario del Perú, en el cual se establecerá las condiciones en las que se efectuarán las operaciones financieras que fueren necesarias. Dichas operaciones serán por cuenta y riesgo del Estado. El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado para realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias.

Art. 4º— No es de aplicación a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera el impuesto creado por el D.L. 20505, prorrogado por el D.L. 21135, en la parte no generada y no pagada entre el 1º de Enero y el 23 de Abril de 1975.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no dará lugar a la devolución del impuesto y los recargos ya abonados.

Art. 5º— Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración se dictarán las medidas complementarias para la aplicación del presente Decreto Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Febrero de 1980

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C**

Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada**,
Primer Ministro y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **Juan Egúsquiza B.**

Dr. **Javier Silva Ruete.**